



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(NO 144) 10 1 NOV 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones,

5

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16"

autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). Por concesión; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

El señor Liberato Tautiva Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.842.230 en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3 solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante radicado No. 2015-460-008445-2, solicitó concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada La Rabona", con el fin de satisfacer las necesidades domésticas de los suscriptores del acueducto por el termino de diez (10) años (Fl. 2).

Según lo informado por la asociación peticionaria el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites Parque Nacional Natural Sumapaz, en las coordenadas X: 4° 2' 52,8" y Y: 74° 16' 19.6".

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de evaluación ambiental, mediante el Auto No. 067 del 4 de abril de 2016, esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, y ordenó la práctica de una visita ocular para el día 19 de mayo de 2016, a las 10:00 A.M. al punto de captación en las coordenadas X: 4° 2' 52,8" y Y: 74° 16' 19.6", al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor Liberato Tautiva Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.842.230, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, el día 26 de abril de 2016, como se puede observar en el folio 109 del expediente.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Parque Nacional Natural Sumapaz (Fl. 111) y en la Alcaldía Local de Sumapaz (Fl. 110), en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 090 del 10 de agosto de 2016 (Fls. 112 a 115), negó la concesión de aguas superficiales solicitada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor Liberato Tautiva Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.842.230, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, el día 10 de septiembre de 2016, como se puede observar en el folio 119 del expediente.

A través del escrito radicado con el No. 2016-460-007065-2 del 13 de septiembre de 2016 (Fls. 120 a 149), el señor Liberato Tautiva Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.842.230, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. No. 090 del 10 de agosto de 2016.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

II. DEFENSA Y ARGUMENTACION DE LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016

Actuando en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP- ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ E.S.P., me permito manifestar los argumentos mediante los cuales recurro la Resolución No 090 del 10 de Agosto de 2016, proferida por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, se negó la concesión de Aguas Superficiales para derivar iii caudal de la fuente hídrica de uso público denominada "Quebrada La Rabona", a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP- ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ E.S.P., así:

PRIMER ARGUMENTO EN CONTRA DE LO SEÑALADO EN LA RESOLUCION RECURRIDA.

1. Tiempo en que la asociación lleva en la localidad:

Las comunidades de las veredas de Santo Domingo y la Unión del corregimiento de San Juan de la localidad de Sumapaz, se abastecen desde hace más de treinta (30) años, del servicio de Acueducto, beneficiando a 448 personas de la localidad, cuyo punto de conexión se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz, en la "Quebrada la Rabona", y que según concepto técnico No 20162400000886 del 05 de julio de 2016, emitido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (GS1R) se ubica así:

(...)

Es de señalar que igualmente, la Infraestructura y las redes correspondientes al servicio de acueducto, tienen aproximadamente treinta (30) años de existencia, en la zona anteriormente indicada, sin que a la

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16"

fecha haya generado impacto negativo alguno frente al medio ambiente y sin que se haya alterado el patrimonio cultural de la Nación.

Claro esto, es relevante agregar que durante dicho tiempo, las comunidades mencionadas nos hemos abastecido del preciado líquido, siendo vital para nuestra supervivencia; de tal manera que si no se otorga la concesión de aguas solicitada, se vulneraría nuestros derechos fundamentales, tal y como pasamos a exponer:

(...)

Sobre el particular, manifestamos nuestra inconformidad toda vez que, el otorgamiento de la concesión de aguas solicitada, no desconoce ni mucho menos va en contravía con lo señalado en la normatividad referida por Parques Naturales Nacionales; si bien es cierto somos conocedores de la misma, así como de la importancia de respetar y valorar las características naturales, culturales e históricas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; la importancia patrimonial y cultural, que sin duda requiere de una especial protección, dirigida a conservar y amparar los valores destacados de fauna, flora de dichas áreas, el respeto por la zonificación existente dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques, como en el caso de la zona primitiva (zona que no ha sido alterada o que haya sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales), tal y como la entidad lo indica.

No es menos cierto que, sin desconocer su relevancia no resulta admisible, darle primacía a principios de carácter general, como los es la obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, sobre los derechos fundamentales de nuestra comunidad, que para el caso que nos ocupa corresponden al: acceso al agua potable y por conexidad a éste al derecho fundamental a la vida, a la salud y al mínimo vital.

(...)

a) Infraestructura del acuerdo del acueducto que se encuentra en el punto de conexión considerado de zona primitiva.

Actualmente la Asociación, se encuentra prestando el servicio de manera eficiente cumpliendo con los estándares de eficiencia, calidad y continuidad establecidos en la Ley 142 de 1994, a una población de 448 personas entre ellos mujeres y niños, ubicados en la zona de santo domingo en la localidad de Sumapaz. Por lo tanto no otorgar la concesión vulneraría los derechos fundamentales a la acceso al agua potable y por conexidad a la vida, a la salud y al mínimo vital.

Así mismo es pertinente aclarar que dicha población que está siendo abastecida por estas infraestructuras, se encuentra ubicada fuera del Parque Nacional Natural de Sumapaz.

b.) La comunidad y prestación del servicio de acueducto:

Así las cosas, el acueducto es de vital importancia para la comunidad, máxime cuando fue creado por ella misma, debido a la necesidad requerida de contar de manera continua y con la calidad debida del servicio de acueducto en los términos establecidos por la Ley, y precisamente con la intención de darse cumplimiento a los preceptos legales, se solicitó la concesión de aguas, por lo que la negativa a la misma, nos perjudica gravemente.

De no otorgarse la concesión, nos encontraríamos en una situación de indefensión, toda vez que no existe otra fuente hídrica para el abastecimiento de la mencionada población y en todo caso de existir se generaría un doble impacto sobre el Parque, por cuanto se tendría que buscar la manera de abastecer a la comunidad, que indudablemente no va a abandonar el territorio, teniendo en cuenta los múltiples perjuicios que ello traería. Podría decirse entonces que la negativa de la concesión, obedece al hecho de que la preservación del medio ambiente, del patrimonio cultural y el respeto por las reservas naturales y las zonas de acceso restringido en materia ambiental, cultural y patrimonial, prima sobre derechos fundamentales de inminente necesidad, lo cual va en contravía del respeto por nuestros derechos fundamentales, al acceso al agua potable y a la vida, pues no se trata de un mero capricho, de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP- ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ**, sino de una necesidad requerida ya que no contamos con otra fuente de abastecimiento que nos permita el suministro del recurso hídrico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

Es por lo anterior que muy respetuosamente, solicitamos a su Despacho que efectuó una ponderación de razonabilidad sobre la primacía de los derechos fundamentales, conforme lo consagra nuestra Constitución Política Nacional y nuestro ordenamiento jurídico y jurisprudencial.

c) Vulneración de los derechos fundamentales y primacía de los derechos fundamentales sobre derechos de carácter general

(...)

De esta manera, nótese que se trata de la defensa de nuestros derechos fundamentales que jurisprudencialmente se encuentran amparados y que las sentencias que anteceden señalan aspectos relevantes que marcan precedente pues en ella se recoge que no siempre el interés general es absoluto y que es este caso se debe dar una ponderación efectiva a favor de nuestros derechos fundamentales como lo son el acceso al agua y por conexidad al mínimo vital la salud y a la vida.

Por lo tanto, hacemos un llamado a su Despacho para que tenga en cuenta que somos una comunidad que requiere el suministro del agua potable en las condiciones establecidas por la normatividad legal vigente y que al no contar con el acceso al agua, debido a que el punto de conexión del acueducto se encuentra en zona primitiva, se vulnera el derecho fundamental al acceso al agua potable y por consiguiente a otros derechos fundamentales como lo son la salud, la vida y el mínimo vital, por lo tanto el interés general respecto a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural así como las zonas de reserva natural no puede ser absoluto, pues en este caso se vulneran derechos fundamentales que no pueden supeditarse a la protección de derechos de carácter general.

d.) Doble Infraestructura, dobles costos y doble impacto en el Parque.

-La Infraestructura ya se encuentra desarrollada por más de treinta (30 años) en la zona denominada como primitiva. No sería prudente crear una nueva en el Parque.

-El impacto generado con dicha infraestructura, en la denominada zona es escaso, toda vez que el punto de conexión no ocasiona un desbalance ecológico, ni ambiental ni atenta en manera alguna el patrimonio cultural ni mucho menos el ecosistema, sin embargo debido a la necesidad y al interés de la comunidad, se requiere suministrar agua potable y por ende el otorgamiento de la concesión.

Adicional a lo anterior, es relevante indicar que no se realiza acceso humano alguno a la zona donde se encuentra el punto de conexión, simplemente la infraestructura ya existe, no habría que realizar obras, y por ende no se vería afectada la zona de reserva natural, tan sólo es la ubicación del punto para la realización de la distribución del agua, mas aun cuando y la comunidad se encuentra lejos de esta, por lo que muy respetuosamente solicitamos reconsiderar su decisión inicial y otorgamos la concesión, debido al estado de necesidad vital en el cual nos encontramos, máxime cuando no contamos con el dinero para invertir en una nueva infraestructura y tampoco resultaría viable generar un doble impacto en el Parque con la construcción de una nueva infraestructura.

SEGUNDO ARGUMENTO DE DEFENSA EN CONTRA DE LO SEÑALADO EN LA RESOLUCION RECURRIDA.

2. Necesidad de la modificación del Plan o la emisión de un nuevo plan, teniendo en cuenta que la vigencia del mismo ya feneció:

Tal y como PARQUES NACIONALES NATURALES lo señala en su página web, "el plan de manejo es un instrumento flexible y dinámico que debe ser actualizado de acuerdo a las necesidades de cada área, y a la evaluación y monitoreo que se realice", de suerte que la comunidad de la veredas ya mencionadas requieren que se les siga suministrando agua potable y tiene el derecho a que se les satisfaga el derecho fundamental del acceso al agua y por conexidad que se les respete sus derechos fundamentales a la vida a la salud y al mínimo vital.

Así las cosas, es imperante la necesidad de la comunidad de continuar con el suministro de agua potable, por lo que el Plan de manejo del Parque de Sumapaz debe ser actualizado y modificar el uso de la zona donde se encuentra el acueducto, ya que han transcurrido más de nueve años desde su expedición y es precisamente la comunidad quien en aras de allanarse al cumplimiento de la normatividad legal vigente, fue quien que decidió solicitar la concesión de aguas, de tal manera que la negativa obtenida sobre la misma en la Resolución 090 del 10 de Agosto de 2016, proferida por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA que aquí se recurre, vulnera los derechos fundamentales:

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

-Al acceso al agua potable

-A los derechos fundamentales por conexidad al derecho del agua, de la vida, la salud y el mínimo vital.

VI. PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo señalado a lo largo del presente escrito, me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

1. Revocar la resolución No 090 del 10 de agosto de 2016

*Solicitamos, se revoque en su integridad la decisión inicialmente tomada y tener en cuenta la **necesidad que apremia a la comunidad** para el acceso al agua potable ya que no contamos con otra fuente hídrica que nos permita gozar del preciado líquido,*

Adicionalmente, por conexidad del derecho de acceso al agua potable, se nos vulnera el goce de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y al mínimo vital, por lo que le solicitamos efectuar una ponderación de razonabilidad, por existir una colisión entre la protección de los derechos fundamentales invocados y principios constitucionales como lo es el principio fundamental que consagra la Constitución correspondiente a " la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural. [...]"

Cabe destacar que la asociación recurrente interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas manifestadas en el presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar, hacer efectivos los derechos fundamentales y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

Así las cosas, mediante escrito remitido al día 13 de septiembre de 2016, el señor Liberato Tautiva Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.842.230, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 090 del 10 de agosto de 2016

En vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la recurrente, encuentra procedente resaltar que la concesión de aguas es el derecho de aprovechamiento limitado del recurso hídrico que se otorga para la actividad o fines que pretendan desarrollar o estén ejecutando toda persona natural o jurídica, pública o privada para que se haga una utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades establecidas por la ley, pero nunca otorga el dominio sobre este recurso natural.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, las actividades que requieren de una concesión de aguas son: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

En los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se estableció el procedimiento que las autoridades ambientales competentes deben adelantar para otorgar o negar una determinada concesión de aguas, previa solicitud elevada por una persona natural, jurídica o la entidad gubernamental que desee aprovechar el recurso hídrico para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Dicho procedimiento tiene el propósito esencial de la emisión de un acto administrativo que configurará la garantía que tiene el administrado para que la Administración siguiendo los principios rectores, los derechos fundamentales, las pautas del procedimiento administrativo, y acogiendo la normativa que reglamenta la materia sobre la cual recae una determinada solicitud, resuelva de fondo la misma.

En ese orden de ideas, una vez revisado el trámite de concesión de aguas adelantado en el expediente CASU DTOR 002-16, esta Subdirección negó la concesión de aguas superficiales elevada por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, teniendo como fundamento lo establecido en el concepto técnico No. 20162400000886 del 5 de julio de 2016, emitido por el Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones y el concepto técnico No. 20162300001016 del 15 de julio de 2016, proferido por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, en los cuales se estableció que el punto de captación ubicado en las coordenadas Latitud 4°2'53.3"N y Longitud 74°16'20.6"W, se encuentra en zona primitiva conforme a lo establecido en el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sumapaz, aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 032 de 26 de enero de 2007, proferida por la Dirección General Parques Nacional Naturales de Colombia.

Ante dicha situación, la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP**

↙

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

– **ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, fundamentó su recurso de reposición en argumentar que las comunidades de Santo Domingo y la Unión del corregimiento de San Juan de la localidad de Sumapaz se abastecen hace más de 30 años de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Rabona”, por lo tanto el hecho de negar la concesión de aguas superficiales vulnera el derecho fundamental al agua en conexidad a la vida, a la salud y al mínimo vital de las personas que pertenecen a dichas comunidades, igualmente aclara que las obras ya están construidas y no hay acceso de personas a la zona en la cual se encuentra el punto de captación, por lo tanto no se presenta impacto ambiental alguno.

Para resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la recurrente, es necesario tener presente el concepto emitido por La Oficina Asesora Jurídica, a través del memorando No. 20161300003813 de 16 de agosto de 2016, el cual indica en el literal b. del numeral 4, lo siguiente:

4. “ Componente de Ordenamiento:

- a. Frente a las autorizaciones, permisos o concesiones (Concesiones de agua, Permisos de Filmación y Fotografía, Permisos de Vertimientos, Permisos de Colecta para Investigación Científica)**

(...)

En este sentido, las actividades –y sus respectivos permisos- como la realización de filmaciones o toma de fotografías, la colecta para investigaciones científicas, el aprovechamiento del recurso hídrico y las respectivas concesiones de agua, no deben ser incluidas a priori y con carácter general como viables o no viables en la zonificación, sino que será en el marco del trámite para su otorgamiento que se evalúe técnicamente la viabilidad de la realización de la actividad o el aprovechamiento del recurso, a la luz de las particularidades de la actividad o solicitud y atendiendo los parámetros generales de ordenamiento de la zona respectiva.

(...)”

De lo anterior, se concluye que la posibilidad de otorgar un permiso no depende de la zonificación en donde se encuentre la actividad a realizar, sino de la evaluación técnica que se realice al respecto, en la cual se tendrán en cuenta los aspectos generales del ordenamiento de la zona respectiva y dicha evaluación dará los parámetros para determinar la procedencia de otorgar o no el permiso.

Así mismo, es necesario indicar que aunque la Constitución Política no señala expresamente que el agua es un derecho fundamental, en atención a lo establecido en el artículo 93 superior que hace referencia a la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el cual menciona que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. (...)”, el agua, ha adquirido el rango de derecho fundamental, el cual debe ser garantizado por el Estado.

Al respecto, La Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia T -790/14 señaló:

3.3.1.2. *En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.*

3.3.1.3. *Ahora bien, uno de los instrumentos internacionales a partir de los cuales se ha reconocido el derecho al agua es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PI-DESC), cuyo artículo 11 dispone lo siguiente:*

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...).”

- 3.3.1.4.** *A pesar de que en el artículo 11 del PIDESC no se reconoce de manera expresa el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas – órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Así lo explicó en la **Observación general No. 15** en noviembre de 2002:*

*“En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanarían del derecho a un nivel de vida adecuado, ‘incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados’, y son indispensables para su realización. **El uso de la palabra “incluso” indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva.** El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)) [ii]. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12)[iii] y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)[iv]. **Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana.**” (Negrilla fuera de texto)*

(...).”

Teniendo en cuenta lo previamente señalado, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, procedió a evaluar técnicamente la solicitud de concesión de aguas superficiales solicitada y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 20162300001666 del 18 de octubre de 2016 (Fls. 153 a 157), en donde se estableció lo siguiente:

“CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

- Descripción Información de la Visita Técnica

La Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Juan Localidad de Sumapaz ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP adelanta un trámite de solicitud de una concesión de agua superficial para abastecimiento veredal como consumo humano de 150 personas permanentes y 10 transitorias.

En el desarrollo del trámite, el profesional de recurso hídrico del GTEA, en compañía de tres funcionarios del PNN Sumapaz y del señor Liberato Tautiva, realizó visita el día 19 de mayo de 2016 al sitio sobre la quebrada La Rabona localizado en las coordenadas 04°02'53.3"N y 074°16'20.6"W al interior del PNN Sumapaz; durante la misma no se presentó oposición.

af

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

- Caudal requerido

De acuerdo a los datos suministrados por el solicitante en el formato de "solicitud de concesión de aguas superficiales" el caudal se requiere para el consumo humano de 150 personas permanentes y 10 transitorias.

Tomando los datos generales del censo 2005 del DANE y las proyecciones realizadas a 2010 para el departamento de Cundinamarca, se tiene que la tasa de crecimiento poblacional anual es de 1.66

$$P(t) = P(0)e^{kt}$$

Donde $P(10)$ = Población en el año 2026
 $P(0)$ = Población en el año 2016 = 160 personas
 K = Tasa de crecimiento de la población = 1.66

Población futura para el año 2026: $P(10) = 160 e^{0.166*(10)}$
 $P(10) = 189$ habitantes

Tomando esta información y siguiendo lo estipulado por el Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico - RAS 2000, Título B, por la Resolución 2320 de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se realizó el cálculo de la demanda para el abastecimiento de esta población con clima frío y con un sistema de complejidad bajo:

Dotación – Uso Doméstico	
Población (hab)	189
Dotación Neta Máxima (lt/hab-día)	115
Caudal (lt/seg)	0.252
Caudal Medio Diario Qmd	
Dotación bruta (lt/seg)	0.25
% pérdidas por aducción	5%
Qmd (lt/seg)	0.26
Caudal Máximo Diario QMD	
QMD = Qmd * k1	
Coefficiente de consumo máximo diario k1	1.3
QMD (lt/seg)	0.34
Caudal Máximo Horario QMH	
QMH = QMD * k2	
Coefficiente de consumo máximo horario k2	1.6
QMH (lt/seg)	0.54

Teniendo en cuenta lo establecido en el RAS 2000, el caudal requerido para uso doméstico de la Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Juan Localidad de Sumapaz ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP es de **0.34 l/s**.

- Evaluación de la demanda

La visita se llevó a cabo el día 19 de mayo de 2016 y las condiciones climáticas fueron con precipitación, estaba iniciando el periodo de lluvia en la región.

La Quebrada La Rabona, en el punto de captación, cuenta con un dique construido de 9.8 metros, debido a las condiciones del terreno no se logró hacer un aforo, no obstante, el otorgamiento de la concesión objeto del presente concepto técnico no generará una disminución considerable al caudal de la fuente hídrica, toda vez que se otorgará el flujo de la quebrada continua en gran volumen y por lo tanto no afectará el estudio de las futuras solicitudes y se garantiza el caudal ecológico de la fuente hídrica.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

El PNN Sumapaz realizará las correspondientes visitas de seguimiento en diferentes épocas del año para garantizar el caudal ecológico de la quebrada.

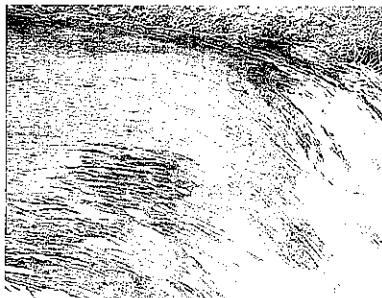
- De la Oposición

No se presentó oposición

- De las obras

Actualmente se cuenta con la siguiente infraestructura:

Bocatoma: Consiste en una rejilla de fondo de 35 cm por 70 cm, que capta el agua por gravedad, es de mencionar que el ancho de la quebrada en esta zona es de 9.80 mts, es decir que la rejilla ocupa el 7.15% del lecho de la quebrada. (Fotos 1 y 2 rejilla sobre la quebrada)



Aducción: A través de una tubería de PVC de 4" el recurso hídrico es conducido hasta el desarenador, el cual cuenta con una válvula de entrada para regular el caudal.



Foto 3. Tubería de aducción



Foto 4. Válvula reguladora de caudal

Desarenador: El desarenador se encuentra aproximadamente a 100 de la bocatoma, se encuentra aislado con una cerca para evitar el contacto con animales que puedan introducir elementos al agua.

Está condicionado con 4 cámaras que cumplen las funciones de “cámara de entrada”, “zona de sedimentación”, “cámara de rebose” y “cámara de salida”.

Está construido en concreto y sus tapas son del mismo material, lo que no permite una fácil inspección de cada una de las cámaras.

- De la zonificación del Manejo

El Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones (GSIR) emitió concepto técnico No.2016240000886 de 05/07/2016, en donde estableció lo siguiente:

Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas en el memorando 20162300005263 y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se obtuvo los siguientes resultados:

Punto	Latitud	Longitud	Observaciones	Zonificación	Acueducto
1	4°2'53.3"N	74°16'20.6"W	El punto se encuentra dentro del Parque Nacional Natural Sumapaz	El punto se encuentra dentro de la ZONA PRIMITIVA	Aguas Claras

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

La Oficina Asesora Jurídica, a través de concepto 20161300003813 de 16 de agosto de 2016, indica en su numeral 4 “Componente de Ordenamiento” indica entre otras cosas que “...En este sentido, las actividades –y sus respectivos permisos- como la realización de filmaciones o toma de fotografías, la colecta para investigaciones científicas, el aprovechamiento del recurso hídrico y las respectivas concesiones de agua, no deben ser incluidas a priori y con carácter general como viables o no viables en la zonificación, sino que será en el marco del trámite para su otorgamiento que se evalúe técnicamente la viabilidad de la realización de la actividad o el aprovechamiento del recurso, a la luz de las particularidades de la actividad o solicitud y atendiendo los parámetros generales de ordenamiento de la zona respectiva...” (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, indica en otras palabras que si bien la captación se encuentra en zona primitiva, es viable técnicamente otorgar la concesión toda vez que la evaluación indica que no genera un impacto ambiental, más aún cuando las obras ya se encuentran construidas y es la oportunidad de realizar la regulación del recurso hídrico sin vulnerar el derecho fundamental al agua.

CONCEPTO

Con base en la información remitida por el usuario y con la información obtenida en campo y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, se considera **VIABLE** otorgar la concesión de aguas con destino para **USO DOMÉSTICO** a la Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Juan Localidad de Sumapaz ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP. por un caudal de 0.16 lts/seg, proveniente de la fuente **quebrada La Rabona** en las coordenadas **N: 4°02'53.3"** y **W:74°16'20.6"**, por un término de solicitud de 10 años, siempre y cuando esta concesión cumpla con las siguientes condiciones:

- No ponga en riesgo la pervivencia de la fuente de agua antes mencionada.
- De cumplimiento a los requerimientos que se indican en este concepto.
- Permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando los caudales ecológicos.

Para dar continuidad al trámite de concesión de agua superficial, la Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento de San Juan Localidad de Sumapaz ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP. debe cumplir con los siguientes requerimientos:

- Diseños y memorias de cálculo del sistema de captación debidamente firmados por un ingeniero.
- Plano del sistema de captación y aducción donde se pueda ver de forma integrada la ubicación de la bocatoma, el desarenador, la tubería de aducción, la tubería de restitución de caudal de excesos desde el desarenador hacia la quebrada y la tubería de conducción.
- Cambiar las tapas de concreto del desarenador e instalar unas que permitan realizar una fácil inspección.
- Ajustar la salida de excesos del desarenador y hacer la estructura en la primera cámara, así cuando haya rebose del recurso se retorna a la quebrada y no se generan pérdidas, este vertedero de excesos deberá tener una forma geométrica como un cuadrado o un triángulo para poder llevar un registro del retorno.
- Plano donde se puedan ver las longitudes y los anchos de la bocatoma y las longitudes y diámetros de las tuberías.
- Instalar instrumentos de medición como macro medidores a la salida del desarenador, con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado por la Asociación.
- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:
 - ✓ Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

- ✓ Metas anuales de reducción de pérdidas
- ✓ Campañas educativas a la comunidad
- ✓ Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
- ✓ Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- ✓ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

Cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz debe ser previamente autorizada y coordinada con el Área Protegida para que el personal del parque vigile y supervise la ejecución de las mismas.

La información solicitada al usuario en este concepto técnico, deberá presentarse en un término máximo de tres (3) meses para ser evaluada y aprobada por Parques Nacionales Naturales.

Aunque los vertimientos que se generen como consecuencia del uso del agua autorizado por esta concesión no se realizan dentro del PNN Sumapaz, el concesionario debe adelantar el correspondiente permiso de vertimientos ante la autoridad competente.

Las personas beneficiadas por esta concesión, tienen la obligación de emprender medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

Por cambios en el régimen climático, reducción drástica de caudales, sobredemanda del recurso o cualquier inconveniente que genere impactos significativos al medio ambiente o a las comunidades del área por causa de la concesión otorgada, Parques Nacionales Naturales podrá modificar los términos de la concesión de agua.

El usuario deberá pagar a Parques Nacionales el valor correspondiente por el primer seguimiento a esta concesión por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$488.200) y la tasa por uso de agua, para lo cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizará la liquidación correspondiente.

El Jefe del PNN Sumapaz o sus delegados serán los responsables del seguimiento a la concesión de aguas objeto de este concepto, a partir de la segunda visita, verificando por lo menos una (1) vez al año, que se cumplan con la totalidad de compromisos adquiridos por medio de la concesión y los que se apliquen de la normatividad vigente.”

De la evaluación técnica anterior y conforme a lo señalado en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, previamente mencionado, es viable otorgar la concesión de aguas superficiales, ya que las obras de captación del recurso hídrico se encuentran construidas y no se está generando impacto ambiental alguno; así mismo, es necesario poner de presente que es deber del Estado garantizar la aplicación de los derechos fundamentales, en este caso el derecho al agua y regular el uso de los recursos naturales que realice la comunidad; por lo tanto, se puede establecer que es procedente reponer la decisión recurrida en el sentido de otorgar la concesión de aguas superficiales solicitada por **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, para derivar un caudal de 0.16 l/s, de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada La Rabona”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, concordancia con el artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974, establece que:

“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 Ibidem, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Las concesiones a que se refiere los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos has cincuenta (50) años.”

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

La beneficiaria de la presente concesión, está obligada a presentar para su estudio, aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal concedido; así mismo, tendrá la obligación de aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 180 de 2014, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo “Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$488.200), que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM -.

Igualmente, es preciso señalar que el uso del recurso hídrico dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20162300001666 del 18 de octubre de 2016, ésta Subdirección procederá acoger los argumentos de la recurrente y en consecuencia repondrá la decisión adoptada en la Resolución No. 090 del 10 de agosto de 2016, en el sentido de otorgar la concesión de aguas superficiales a favor de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, para derivar un caudal de 0.16 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada La Rabona”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico, de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada en la Resolución No. 090 del 10 de agosto de 2016 y en consecuencia otorgar concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, para derivar un caudal total de 0.16 l/s de la fuente de uso público denominada “Quebrada La Rabona”, en las coordenadas N: 4°02'53.3" y W: 74°16'20.6", ubicadas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, para satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, deberá presentar en un término máximo de tres (3) meses contados partir de la ejecutoria de esta Resolución, la documentación técnica que se relacionará a continuación, con el fin de que la misma sea sometida a estudio y aprobación por parte de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

1. Diseños y memorias de cálculo del sistema de captación debidamente firmados por un ingeniero.
2. Plano del sistema de captación y aducción donde se pueda ver de forma integrada la ubicación de la bocatoma, el desarenador, la tubería de aducción, la tubería de

8

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

restitución de caudal de excesos desde el desarenador hacia la quebrada y la tubería de conducción.

3. Cambiar las tapas de concreto del desarenador e instalar unas que permitan realizar una fácil inspección.
4. Ajustar la salida de excesos del desarenador y hacer la estructura en la primera cámara, así cuando haya rebose del recurso se retorna a la quebrada y no se generan pérdidas, este vertedero de excesos deberá tener una forma geométrica como un cuadrado o un triángulo para poder llevar un registro del retorno.
5. Plano donde se puedan ver las longitudes y los anchos de la bocatoma y las longitudes y diámetros de las tuberías.
6. Instalar instrumentos de medición como macro medidores a la salida del desarenador, con el fin de conocer en cualquier momento el caudal captado por la Asociación.
7. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en concordancia con la Ley 373 de 1997, el cual debe incluir entre otras cosas lo siguiente:
 - Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
 - Metas anuales de reducción de pérdidas
 - Campañas educativas a la comunidad
 - Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
 - Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
 - El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

PARÁGRAFO.- La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Santuario de Parque Nacional Natural Sumapaz, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

ARTÍCULO TERCERO.- Es preciso advertirle a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, como beneficiaria de la presente concesión de aguas superficiales, que previo a realización del aprovechamiento de los caudales totales autorizados en la presente providencia, deberán estar aprobadas y recibidas a satisfacción por parte de esta Entidad las obras que hacen parte de los diferentes sistema de captación, de conformidad con lo establecido en el 2.2.3.2.19.1. y subsiguientes del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de la fuente concesionada, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16"

concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

ARTÍCULO QUINTO.- La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

ARTÍCULO SEXTO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, deberá acreditar en el término de 30 días calendario contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$488.200), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente concesión, suma que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 denominada FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM - del Banco de Bogotá.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciara a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La beneficiaria de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO NOVENO.- La beneficiaria de la concesión deberá implementar en la obra de captación los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma y presentar cada once (11) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los reportes sobre los volúmenes de agua captada o de lo contrario Parques Nacionales Naturales realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La concesión de aguas otorgada en la presente resolución, se concede por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión aquí otorgada podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la beneficiaria de la concesión deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la concesión que se concede en este acto administrativo.

10

70 1 NOV 2015

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la beneficiaria haya solicitado su prórroga, la autorización se entenderá vencida, por lo que se deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, la beneficiaria deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultada para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, podrá ceder esta concesión, para lo cual deberán solicitar autorización previa a Parques Nacionales Naturales, la cual lo aprobará o negará mediante providencia debidamente motivada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se advierte a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP** que la Concesión otorgada, no la exime de efectuar las acciones orientadas a garantizar la potabilización del recurso conforme a las directrices establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, identificada con NIT. 830.138.027-3, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE SAN JUAN LOCALIDAD DE SUMAPAZ ESP – ASOAGUAS CLARAS SUMAPAZ ESP**, deberá tramitar y obtener el respectivo permiso vertimiento ante la Autoridad Ambiental Competente para los vertimientos que se generen como consecuencia del uso del agua permitido a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 090 DEL 10 DE AGOSTO DE 2016, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTSA No. 002-16”

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Orinoquía, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Sumapaz, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que con fundamento en lo dispuesto en los Decretos 548 de 1995 y 1575 de 2007 efectúe el control, vigilancia y seguimiento al suministro y a la calidad del servicio prestado por el usuario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos séptimo y octavo, serán cobradas por vía de jurisdicción coactiva

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

